

AUDIENCIA DE APELACIÓN DE SANCIONES: En la ciudad de General Roca, provincia de Río Negro, a los 02 días del mes de septiembre del año 2026 siendo las 10:07 horas, en el marco del expediente RO-00571-P-2024 - [CONDENADO_1] S/DETENIDO EN UNIDAD CARCELARIA, comparece por ante el señor Juez de Ejecución Penal, Dr. FERNANDO ROMERA, y por ante mí, ROBERT GUSTAVO ZAPATA, Secretario autorizante, la Sra. Fiscal Adjunta de Ejecución Penal Subrogante, Dra. SUSANA CARRASCO, el interno [CONDENADO_1], asistido por su asistido por su Defensora Dra. VICTORIA MARIAN MARTINEZ, todos mediante el sistema de videoconferencia zoom, con el fin de llevar a cabo la audiencia fijada en autos para resolver sobre la apelación de la sanción impuesta mediante Resolución N° 65 INT./26 del 28/07/26, por el hecho ocurrido el día 22/07/2026.

Se deja constancia que la presente audiencia es registrada en soporte de audio digital y los fundamentos en extenso de lo resuelto quedarán en dicho soporte, sólo registrándose en este acta los aspectos mas relevantes expresados por las partes y a continuación la parte resolutive, a los efectos de las comunicaciones y notificaciones pertinentes.

La Defensa manifiesta que a CALDERON se lo sancionó por quebrantar el orden y disciplina (art. 6 inc. B del reglamento de disciplina). El agravio es que los hechos descriptos no son una incitación para quebrantar el orden y disciplina. Los testimonios detallan una agresión entre internos. CALDERON no incitó a nadie, ni trató de que otros se rebelaran. Esta figura exige una conducta activa y concreta para quebrantar el orden institucional. No basta un episodio de violencia entre internos. Cuando surge un problema entre ellos, el que tiene menor puntaje suele provocar al que tiene uno mayor para perjudicarlo. Se ve que CALDERON no devuelve la agresión al otro interno. Esto lo aseguran los testimonios del Sargento CANALE, Ayudante COSTA y Oficial RUMINOT. Fueron otros dos internos que atacaron a CALDERON. Su defendido no cometió las faltas que se le reprochan. Todos coinciden que en CALDERON fue atacado, incluso con un hierro con punta. Solo se defendió. El orden no se quebrantó. Ejerció una legítima defensa. Por esto, generar un agravio en su plan de progresividad es ilegítimo ya que fue algo que CALDERON no pudo controlar ni manejar. No fue una inconducta de su asistido. Solicita se deje sin efecto la sanción impuesta.

El condenado expresó que solo trató de evitar que lo golpearan. Los otros le salieron al cruce, no salió a agredir a nadie. Fue un forcejeo ya que no alcanzó a ser golpeado. Solo trató de defenderse, de que no le lleguen los golpes. Aún está suspendido en la

Universidad, hace un mes que no asiste.

La defensa solicita que se ordene al [LUGAR_1] que reincorpore a su defendido. Esta sanción lo perjudica en el plan de tratamiento.

La Sra. Fiscal dijo que CALDERON en su entrevista dijo que fue agredido de puños pero no lograron alcanzarlo. El examen médico detalla algunas lesiones ([SALUD_CONDENADO_1]). Hace lectura del parte que origina el expediente sancionatorio. Fue un intercambio de insultos y luego de golpes entre internos de los pabellones 3 y 4, en el pasillo, cuando iban al [LUGAR_2], frente a agentes penitenciarios. Los testigos dicen que si se golpearon (CALDERON, [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1] y [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_2]). No hay defensa propia, los agentes tuvieron que separarlos. CALDERON participó de la riña, no hay dudas de la materialidad del hecho. La norma aplicada dice incitar o quebrantar el orden. Recalca la diyuntiva “o”. Si que se quebrantó el orden y disciplina, incluso hasta el día de hoy no concurre al [LUGAR_2]. De los 10 días de sanción que habilita la norma le dieron 5, hay proporcionalidad. Debe confirmarse la sanción.

El condenado agrega que nunca incitó a nadie. Nunca fue a buscar un problema. Se defendió, no podía quedarse parado para que lo golpearan.

El Sr. Juez funda su resolución en que el Sr. CALDERON dijo que intentó que el hecho no pase a mayores, solo trató de evitar la agresión. Puede ser que se haya defendido. El orden si fue quebrantado y la participación de CALDERON es irrefutable. En cuando a la responsabilidad de sus actos, la tiene, hubo participación. La sanción será confirmada de manera parcial, porque se cumplió con la suspensión de sus actividades recreativas o deportivas por hasta 5 días (la norma autoriza 10). Se observa proporcionalidad (art. 6 inc. b del reglamento disciplinario). Esta sanción no deberá impactar en los guarismos y deberá retornar al [LUGAR_2].

Por ello, el señor Juez de Ejecución Penal, Dr. FERNANDO ROMERA, **RESUELVE**:

- 1) Confirmar la sanción impuesta a [CONDENADO_1] mediante Resolución N° 65 INT/26 del 28/07/26, por el hecho ocurrido el día 22/07/2026.
- 2) Ordenar que dicha sanción no impacto en el periodo calificadorio correspondiente.
- 3) Ordenar la reincorporación del interno [CONDENADO_1] al [LUGAR_1].

No siendo para más se da por finalizada la presente, quedando todos los participantes notificados de lo expresado en audiencia, contándose los plazos recursivos a partir de su publicación. Registrar y notificar a las instituciones correspondientes.

Dr. FERNANDO ROMERA

Juez de Ejecución Penal

ROBERT GUSTAVO ZAPATA

Secretario de Ejecución Penal

Se notificó digitalmente al ESTABLECIMIENTO DE EJECUCIÓN PENAL N° 2 -
GENERAL ROCA CONSTE.